



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Municipalidad Provincial de Sullana

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 400-2017/MPS-GM

Sullana, 30 de octubre de 2017



El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Sullana;

VISTO: el Informe N° 1578-2017/MPS-GAJ, así como a sus demás recaudos que le acompañan; los cuales han sido recepcionados por Gerencia Municipal el día 30/10/2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 029593 se interpuso la Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 1291-2017/MPS-GSCYGRD del 15.08.2017

Con Resolución Gerencial N° 1291-2017/MPS-GSCYGRD de fecha 24 de agosto del 2017, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastres, resuelve declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado bajo los argumentos allí expuestos. Resolución que finalmente es impugnada mediante escrito de la referencia h) en el que alega la afectación a sus derechos ya que existen borrones y enmendaduras respecto en el tipo de infracción así como la fecha en que se consigna la misma, además de indicar como lugar de la infracción la Comisaría de Piura siendo requisito intervenir un vehículo en la vía pública más no en una institución policial, tal como lo señala la infracción, además de existir informe que determina la procedencia ante las evidentes irregularidades insubsanables de la infracción impugnada.

Respecto a la formalidad del Recurso Planteado, vemos que el administrado ha interpuesto Recurso de Reconsideración, sin embargo, en atención a lo establecido en el Artículo 75 numeral 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho medio impugnatorio, requiere necesariamente de la presentación de una nueva prueba, situación que en el presente caso no ha ocurrido, no obstante lo cual en aplicación artículo señalado son deberes de los funcionarios públicos en ejercicio de su función, *Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos*, y adecuarlas al procedimiento que le corresponde. Por ende y en aplicación estricta de la norma invocada, este despacho considera pertinente tramitar el presente recurso como uno de APELACION, el mismo que centra su atención en la diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho, tal y como se procederá a su análisis a continuación.

Al respecto, hay que indicar que el Recurso de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise la resolución del subalterno, en virtud al *principio de doble instancia*, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 206° sobre las facultades de contradicción, los incisos 1 y 2 prescriben 206.1 *Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.* 206.2 *Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.* La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. Asimismo el Artículo N° 209 de Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que *el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*



.../// Viene de la Resolución de Gerencia Municipal N° 400-2017/MPS-GM

Que, en el presente caso, el administrado alega que en la imposición de la papeleta existen borrones y enmendaduras respecto en el tipo de infracción así como la fecha en que se consigna la misma. Además de indicar como lugar de la infracción la Comisaría de Piura siendo requisito intervenir un vehículo en la vía pública más no en una institución policial tal como lo señala la infracción, se le está aplicando una sanción incorrecta, cuestionándose la papeleta impuesta, conculcándose con ello sus derechos al tipificársele una conducta que no corresponde según su apreciación

Que, revisada la documentación anexa, obra acta de intervención respectivamente donde claramente se aprecia que la paleta de Infracción Serie C N° 055437, de fecha 14 .01. 2017, tenemos que con respecto a lo señalado por el administrado, la misma presenta el embolillado en los días 14 mes 01 año 2017, no siendo mérito para declarar la nulidad de dicha papeleta, Asimismo el Comandante PNP de la Comisaría de Sullana, remite el Oficio N° 254-2017-I-MRP-PIU-TUM/RP.PIU/DIVPOL.SU/COM.SU de 28.04.2017, el mismo que contiene como anexos el Acta de intervención policial de fecha 23.01.2017, el Acta de Retención de Licencia de Conducir de fecha 24.01.2017, el Certificado de Dosaje Etílico N° 035 - N° 2815 de 23.01.2017. De los documentos alcanzados por la PNP se puede colegir la Infracción de Tránsito materia del presente Recurso queda fehacientemente probada , no pudiendo acoger el pedido del administrado.

Siendo que los requisitos establecidos en el artículo N° 326 del Decreto Supremo N° 016-2014/MTC y su modificatoria por Decreto Supremo N° 003-2014/MPS, debiéndose señalar que la Papeleta de Infracción de Tránsito Serie C N° 055437 de 24.01.2017; se puede observar que los vicios contenidos en la papeleta de infracción de tránsito materia de la presente solicitud no son trascendentes, puesto que existen causales de conservación del acto administrativo, ello de conformidad con el artículo N° 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo N° 14 del Cuerpo Normativo contenido en CONCORDANCIAS: D.S. N° 040-2014-PCM, Art. 100 (Falta por incumplimiento de la Ley N° 2744 y de la Ley 27815) Conservación del Acto.



14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento o sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes.

14.2.3. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

Y, el artículo 326.- **Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor. Establece:**

1.) Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.

1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.

1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.

1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.

1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.

1.6. Conducta infractora detectada.

1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.

1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.

1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.

.../// Viene de la Resolución de Gerencia Municipal N° 400-2017/MPS-GM

- 1.10. Firma del conductor.
 - 1.11. Observaciones:
 - a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.
 - b) Del Conductor.
 - 1.12. Información complementaria:
 - a) Lugares de pago
 - b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.
 - c) Otros datos que fueren ilustrativos.
 - 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.
 - 1.14. Descripción de medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.
- 2.) Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente:
(...)
La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."
(...)

Asimismo, el **Artículo 327.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta establece:**

Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá:

- a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo.
- b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.
- c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) Solicitar la firma del conductor.
- f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Respecto a la Tipicidad, cuya vulneración alega el administrado, debemos indicar que esta se encuentra referida a que *Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.* Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.



.../// Viene de la Resolución de Gerencia Municipal N° 400-2017/MPS-GM

Que, en este caso hay que tener en cuenta que el hecho de que se anule la Resolución Impugnada no quiere decir que de por concluido el procedimiento sancionador, sino que el mismo va a ser reorientado a efectos de aplicar la sanción que corresponde, habida cuenta que la conducta infractora si ha sido desplegada por el administrado.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación, presentado por el administrado Sr. Julio César Palomino Távara, en contra de la Resolución Gerencial N° 1291-2017/MPS-GSCyGRD, de 24.08.2017. En razón a lo informado, revisado y analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica en el Informe N° 1578-2017/MPS-GAJ, de fecha 30/10/17.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*Interesado
Y OTROS*

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

Ing° Jorge Carlos Irazabal Alamo
Gerente Municipal